

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I.COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II.HECHOS**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No. 200-16-51-26-0144-2014**, donde obra el informe técnico **No.400-08-02-01-1495** de 21 de julio de 2014, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la construcción de jarillones, sobre el predio denominado EL Paraíso de propiedad del señor **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715**, en la Vereda Babillas, Municipio de Turbo.



**AUTO**  
Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

**SEGUNDO:** Mediante el auto **No.200-03-50-0299-2014** de 26 de agosto de 2014, se declaró iniciada investigación sancionatoria de tipo ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715**, por presuntamente infringir las disposiciones contenidas en los literales b, c, d, e, f, j y k del artículo 8° del decreto 2811 de 1974.

**TERCERO:** Mediante la resolución **No.200-03-20-01-0665-2016** de 14 de junio de 2016, se resolvió revocar el auto **No.200-03-50-0299-2014** de 26 de agosto de 2014.

**CUARTO:** Mediante el auto **No.200-03-50-04-0428-2016** de 08 de septiembre de 2016, se dio inicio a procedimiento sancionatorio de tipo ambiental con fundamento a lo establecido en la ley 1333 de 2009 en su artículo 18, contra los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715**, **MARCELO POLO**, **CARLOS ARANGO** y **JUAN DIEGO BLAIR**.

**QUINTO:** Mediante el auto **No.200-03-50-99-0429-2016** de 08 de septiembre de 2016, se ordenó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizar visita técnica al lugar objeto de la investigación iniciada a través de la actuación administrativa **No.200-03-50-04-0428-2016** de 08 de septiembre de 2016, con la finalidad de tener conocimiento de la situación actual de las obras objeto de la investigación.

**SEXTO:** Mediante el auto **No.200-03-50-99-0430-2016** de 08 de septiembre de 2016, se reconoció la calidad de tercero interviniente al quejoso, señor **ABEL ANTONIO CASTELLAR RACINE**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19.400.748**.

**SEPTIMO:** La subdirección de Gestión y Administración ambiental de Corpouraba, rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-0466** de 18 de febrero de 2020, a través del cual concluye que se evidencia la existencia de jarillón paralelo a la vía Panamericana, afectando la dinámica hídrica del sector, señala además que se evidencia una intervención reciente sobre los jarillones, los cuales están ubicado en el predio del señor **MARIO ELEJALDE TORO**, por lo anterior recomienda que se remuevan los jarillones con la finalidad de que se recupere la salida de aguas natural.

### **III. FUNDAMENTO JURIDICO**

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *“una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

**AUTO**

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece “*la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

**“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”*

Es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

La conducta adelantada por los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715** y **MARCELO MARCELINO POLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.790.450**, consiste en construir jarillones, alterando el flujo natural de las aguas en la Vereda Babillas, Municipio de Turbo, infringiendo presuntamente la siguiente normatividad:

**Decreto 1076 de 2015:**



**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas.** Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5, letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.”

**Decreto 2811 de 1974:**

**“ARTICULO 123.** En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

**ARTICULO 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

**IV. CONSIDERANDO**

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715** y **MARCELO MARCELINO POLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.790.450** actuaron en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, CORPOURABA, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**AUTO**  
 Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

**V.DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR** contra los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715** y **MARCELO MARCELINO POLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.790.450**, el siguiente pliego de cargo:

**CARGO PRIMERO:** Realizar construcción de jarillón sin permiso por parte de loa autoridad ambiental, en la Vereda Babillas, Municipio de Turbo, coordenadas Latitud Norte 7° 37' 30.77", Longitud Oeste 76° 55' 45.36".

**CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención al flujo natural de las aguas de la madre vieja La Moncholera, ubicada en las coordenadas Latitud Norte 7° 37' 25.8" Longitud Oeste 76° 55' 35.85".

Lo anterior, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.7** del Decreto 1076 de 2015, artículos **123 y 132** del Decreto 2811 de 1974, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Los cargos se sustentan a través de los Informes técnicos de infracciones ambientales **No.400-08-02-01-1495** de 27 de julio de 2014 y **No.400-08-02-01-0466** de 18 de febrero de 2020, mediante los cuales se relaciona como presuntos infractores a los antes mencionados.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** a los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715** y **MARCELO MARCELINO POLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.790.450**, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

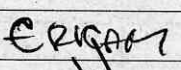
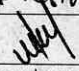
**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente actuación a los señores **MARIO ELEJALDE TORO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.287.715** y **MARCELO MARCELINO POLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.790.450**, a su representante legal o apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		02 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		21-12-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.